

Formula descargos.

Al Sr. Superintendente(S) del Medio Ambiente

Leonardo Valenzuela Vásquez, representante legal de Tierra Grande SpA, según consta de los antecedentes del expediente de procedimiento sancionatorio F-085-2020, al Sr. Superintendente digo:

Estando dentro de plazo conferido, vengo en formular descargos, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente("LOSMA") respecto de los hechos contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol F-085-2020, de fecha 9 de noviembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes del contexto del sector en el que se emplaza el proyecto

Para comprender la situación del sector en el que se encuentra emplazado el proyecto, es necesario entender que la extracción de áridos se realizaba de forma previa al año 2013.

Previo al año en el que se obtuvo la RCA, existía una extracción de áridos en el predio en el que se encuentra el proyecto, que no contaba con una RCA. Lo anterior, es posible de verificar en la siguiente imagen satelital:



Imagen N° 1. Extracción de áridos en predio del proyecto previa al año 2013 (Fecha imagen: 10/2009).

Fuente: Google Earth Pro.

Como se puede apreciar, ya en el año 2009, existía en el predio en el que se ejecuta el proyecto, extracción de áridos por parte de titulares distintos a mi representada y que no contaban con Resolución de Calificación Ambiental que los regulara.

De lo anterior, se puede señalar que al momento de hacerse cargo mi representada del proyecto (y su respectiva RCA, en el año 2015) ya el predio contaba con sendos sectores intervenidos, resultado de las extracciones realizadas durante los años anteriores.

1.2. Antecedentes del proyecto

Tierra Grande SPA, Rol Único Tributario N°76.479.366-8, representada por Leonardo Valenzuela Vásquez, es titular del proyecto “Regularización Ambiental de Extracción de Áridos Cantera José María”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°303, de 13 de noviembre de 2013 (“RCA N°303/2013- apéndice 2) de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.¹

El objetivo del proyecto, es regularizar ambientalmente la extracción y procesamiento de áridos de la Cantera José María, detallando los métodos de explotación, las tasas de explotación y las operaciones asociadas a éstas. Se encuentra emplazado en la comuna de Coronel, en el fundo Forestal Panguilemu Guayo y Compañía (Rol 5.016- 26, comuna de Coronel) con una superficie de 23 hectáreas, distante a 5 kilómetros por la carretera Coronel a Patagual (Ruta 0-852). El Proyecto contempla la producción de materiales integrales, material de relleno, base estabilizada, grava y gravilla; extendiendo la vida útil de la actividad existente en 5 años, contemplando una extracción de 2.000.000 de m³ durante todo el periodo. De acuerdo a los cálculos corresponde a una tasa anual de 400.000 m³.

La actividad extractiva en el predio lleva ejerciéndose por más de 15 años, por diferentes titulares.

El proyecto en cuestión consiste en la extracción de áridos de forma mecanizada y por medio de tronaduras, considerando procesos de chancado, selección y acopio de áridos.

En el mes de agosto de 2019, el titular presenta una Consulta de Pertinencia (apéndice 3), ya que se requiere el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, de la región del Biobío, sobre la modificación del cronograma de desarrollo del proyecto que cuenta con RCA N°303/2013 “Regularización Ambiental de Extracción de Áridos Cantera José María”.

El cambio del cronograma de desarrollo del proyecto, tiene como objetivo la extracción del material pétreo que dado las condiciones del mercado no fue posible extraer en los años de desarrollo del proyecto, el cual corresponde a 1.154.872,3 m³, en una superficie correspondiente a 12,2 ha donde se emplaza la cantera de extracción. Sin embargo, para efectos de la evaluación ambiental se consideró una superficie total de 23 ha considerado la superficie intervenida en operaciones anteriores.

¹ Durante el año 2015, Tierra Grande SpA, se hace cargo del proyecto de extracción, al comprar los derechos y acciones del anterior titular, quien fue el que originalmente presentó la DIA del proyecto al SEIA.

Por otra parte, es importante mencionar que el proyecto dentro de su descripción de fase de abandono, hace mención que la duración de este no necesariamente será de 5 años, puesto que podría reducirse o ampliarse, dependiendo del comportamiento que experimente el mercado de áridos para construcción y las ventas de material que vayan apareciendo en el sector, lo cual se evaluará semestral y/o anualmente.

La Consulta de Pertinencia de ingreso busca confirmar con el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que la modificación del presente Proyecto no corresponde a una actividad susceptible de causar impactos ambientales según la normativa ambiental vigente de acuerdo al artículo 10 de la Ley N°19.300, y especificadas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, no siendo necesario someterse al SEIA.

La consulta de pertinencia tiene como objetivo la modificación del considerando 3 “La vida útil del proyecto...”, de la Resolución Exenta N°303/2013 y se consulta el aumento de la vida útil permitiendo alcanzar la cuota de extracción aprobada total del Proyecto de 2.000.000 m³, lo cual se lograría en un periodo aproximado de 5 años con una tasa de extracción de 250.000 m³ anual, por lo que se estima que los procesos de extracción se realicen hasta el año 2024 aproximadamente y no el año 2020.

Es importante recalcar, que la presente consulta de pertinencia solo busca aumentar la vida útil del proyecto de extracción permitiendo la extracción total del material pétreo aprobado por la resolución de calificación ambiental antes mencionada, por lo que, en ningún caso, se realizará el aumento de la superficie aprobada. Lo anterior, debido a que dado las condiciones del mercado no se han completado la totalidad de los metros cúbicos aprobados. Además, se debe hacer hincapié en que el presente documento no consulta las obras, acciones y partes del Proyecto las que no se modificarán y corresponden a la instalación de faenas, proceso de extracción, entre otros, los cuales fueron evaluados y aprobados mediante la RCA N°303/2013.

El Servicio de Evaluación Ambiental solicita antecedentes adicionales para la resolución de la Consulta de Pertinencia a través de carta 186/2019(apéndice 4), y el titular responde a las observaciones.

Mediante Resolución Exenta N°206 de fecha 30 de octubre de 2019, el Servicio de Evaluación Ambiental resuelve la Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de modificación del cronograma de desarrollo del proyecto “Regularización Ambiental de Extracción de Áridos Cantera José María” señalando Que, la Modificación descrita en esta resolución al proyecto "REGULARIZACIÓN AMBIENTAL DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS CANTERA JOSÉ MARÍA", no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular.

2. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS Y DERECHO A FORMULARLOS

Con fecha 29 de junio de 2022, se dictó al Resolución Exenta N°5/Rol F-085-2020, que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por mi representada. En dicha resolución, se estableció en su resuelvo III, que el plazo para presentar descargos era de 7 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución. Asimismo, la misma resolución señalaba en su resuelvo IV, los recursos administrativos y judiciales que procedían en su contra.

Con fecha 6 de julio de 2022, se envió el correo electrónico que contenía la notificación de la mencionada resolución.

Posteriormente, con fecha 13 de julio de 2022, se interpuso, dentro de plazo, recurso de reposición en contra de la resolución exenta N°5, el que fue rechazado por la autoridad, conforme lo indica la resolución exenta N° 6/F-085-2022, de fecha 24 de agosto de 2022.

En atención a que la resolución exenta N° 6 fue notificada a mi representada por medio de correo electrónico el día 29 de agosto de 2022, el plazo restante de 7 días hábiles para formular descargos - que contempla la mencionada resolución exenta N°5- vence el día 7 de septiembre.

Por lo señalado, estos descargos se formulan dentro de plazo y conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA.

3. ANTECEDENTES DEL PROCESO SANCIONATORIO

De acuerdo a las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) y conforme al artículo 2 de la LO-SMA, el día 5 de marzo del año 2018, funcionarios de esta SMA, en conjunto con funcionarios de la Dirección de Vialidad y del Servicio Nacional de Geología y Minería de la Región del Biobío, encomendados por esta SMA, realizaron una inspección ambiental a las instalaciones del proyecto denominado Cantera José María. Las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron manejo de aguas alumbradas superficiales y descripción del proceso extractivo y obras asociadas.

El Motivo de la inspección: Según Resolución SMA N°1526/2017 que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2018.

En dicha inspección se constataron los siguientes hechos (que representan hallazgos) los cuales fueron incorporados en el Informe técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-860-VIII-RCA (UF: 10819 CANTERA-apéndice 5) y que se detallan en la tabla siguiente:

Tabla N° 1. Hechos (que representan hallazgos).

N° Hallazgo	Detalle
1	La empresa no ha procedido a construir las obras de protección de riberas necesarias en aquellas zonas donde el cauce existente no será modificado para evitar su erosión,

Nº Hallazgo	Detalle
	modificando la sección transversal y perfil longitudinal del cauce, y protegiendo de esta forma los caudales mínimos y medios del estero
2	El titular no ha procedido a ejecutar las obras de desvío y protección de las aguas lluvias que en periodo invernal (caudales máximos) deben ser desviadas para que no ingresen a las zonas de explotación, cuando las piscinas de decantación estén a máxima capacidad, debiendo para estos efectos construir alcantarillas para atravesos, canalizaciones trapezoidales de las aguas desviadas y vertederos de descarga.
3	el titular no ha construido las Piscinas de Decantación N°1 y 2 requeridas para retener los sedimentos arrastrados por las aguas del estero que ingresen a zonas intervenidas junto a los canales interceptores de aguas lluvias que las complementan, y de esta forma proteger la calidad del cauce aguas debajo de la Cantera José María.
4	el titular no ha realizado el monitoreo del estero una vez al año en el punto de descarga del estero a la salida de la cantera, por lo cual no se puede comparar la calidad de agua en el inicio del estero y respecto de las aguas que dejan el área de extracción, y no se puede asegurar que los recursos hídricos no han sido afectados en su paso por el predio intervenido. Estos monitoreos debían ser complementados con monitoreos visuales periódicos de toda la obra, con monitoreos de sedimentos y con el control de Sedimentos en suspensión en las Piscinas de decantación 1 y 2, todas vigilancias no realizadas dado que las piscinas no fueron construidas.
5	El titular No está extrayendo material pétreo desde los frentes de trabajo utilizando el método de banqueo, banquetas o terraza, dejando bloques rocosos colgados sobre las máquinas en operación (excavadoras y camiones de carga), introduciendo un riesgo adicional a la integridad de los trabajadores, pudiendo ocasionar accidentes en caso que se produzca el desprendimiento y caída de una de esas masas rocosas sin soporte (sobrecarga), por pendiente superiores a los 75°, si se considera que al estar la roca de la parte superior colgada, se superó los 90° de inclinación (ángulo inverso) respecto de la sobrecarga y la horizontal. Al no operar de la forma autorizada, el titular no está dejando los frentes de extracción en condiciones de control de talud, para el próximo cierre de dichos frentes.
6	El titular no ha iniciado las acciones de Cierre de las áreas previamente intervenidas dentro de las 23 hectáreas del Fundo Panguilemu y Guayo, no observándose ni las terrazas o banquetas en los sectores antiguos a ser cerrados en paralelo con la operación de los frentes de explotación activos, ni ha procedido con las reforestaciones comprometidas en las áreas a ser cerradas donde ya no se realizará extracción. Adicionalmente, en el Sistema de Seguimiento Ambiental no existe registro de la

Nº Hallazgo	Detalle
	realización cada dos meses de evaluaciones periódicas del Plan de Cierre, considerando la estabilidad de la corrección topográfica.
7	El titular No ha construido la SOLUCION VIAL requerida para controlar de forma segura la ENTREDA y SALIDA de camiones de carga en el sector de acceso de la CANTERA JOSE MARÍA, no controlando el riesgo de accidente vial en su acceso, de acuerdo a lo requerido durante la evaluación ambiental.
8	El titular No ha PAVIMENTADO EL ACCESO y No ha instalado las SEÑALIZACIONES DE SEGURIDAD requeridas en el mismo acceso de la Unidad Fiscalizable, incrementando el riesgo de accidente en el sector del cruce con la Ruta O-852.
9	El titular No cuenta con una ROMANA o BÁSCULA OPERATIVA y certificada ante VIALIDAD que permita acreditar el tonelaje despachado, no sólo afectando la trazabilidad de los registros de volumen y tonelaje comercializados que deben ser usados para determinar la Vida Útil del proyecto, sino también afectando el control del potencial daño a las rutas por donde circulen los camiones sobrecargados con material pétreo. De esta forma, no existe un registro verificable de la Vida útil remanente, quedando como único criterio válido, los 2 años y medio faltantes para cumplir los 5 años de Vida útil autorizados en la RCA 303/2013, al momento de la fiscalización ambiental de marzo 2018
10	El titular No cuenta con un RODILUVIO o de una unidad de lavado de ruedas operativa (funcional), lo que incide directamente en la seguridad de las personas que transiten por el sector comprendido por el acceso y cruce de la salida de la CANTERA JOSE MARÍA, y la integridad de la misma Ruta O-852 CORONEL-PATAGUAL a la altura del Km 4,8.
11	El titular no cuenta con un control formal asociado a un procedimiento de VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE LA CARGA, del VEHÍCULO y SU ENCARPADO por parte del titular, dejando en manos de Terceros (los clientes y eventualmente los transportistas) la verificación de los aspectos de seguridad y cobertura de la carga. Por lo anterior, al no ejecutarse un control de las condiciones de seguridad de la carga, el titular no previene y controla la caída de material pétreo, generando un riesgo directo a la seguridad de las rutas por donde circulen los camiones, y en particular a la salida de la CANTERA JOSE MARIA, en el cruce entre la salida de la Unidad Fiscalizable y la Ruta O-852 CORONEL-PARAGUAL.

En atención a los hechos constatados, se solicitó al titular la presentación de los siguientes documentos:

- Resumen de Guías de Despacho mensuales desde inicio a la fecha con volúmenes de material despachados.

- Resolución Sanitaria Respel.
- Procedimiento de Manejo de Explosivos y Tronaduras.

El titular con fecha 14 de marzo de 2018 acompaña los antecedentes solicitados, la SMA no realiza observaciones a la documentación entregada.

Con fecha 9 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Medio Ambiente resuelve formular 3 cargos en contra de TIERRA GRANDE SpA, a través de la Resolución Exenta N°1/ ROL F-085-2020.

4. DESCARGOS

A continuación, se formulan los descargos para cada uno de los cargos formulados a mi representada a través de la Res. Ex. N°1/Rol F-085-2020, de fecha 9 de noviembre de 2020.

4.1. Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen infracciones imputadas a Tierra Grande SpA

En la tabla N°2 se presentan los cargos formulados a TIERRA GRANDE SPA en el procedimiento sancionatorio N°1/ ROL F-085-2020

Tabla N° 2. Cargos formulados.

Nº	Hechos que se estiman constitutivos de infracción
1	<p>Implementación deficiente de las medidas de defensa o alteración del cauce, lo que se manifiesta en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No construir las obras de protección de riberas necesarias en aquellas zonas donde el cauce existente no será modificado, según lo constatado en la fiscalización de 5 de marzo del año 2018. - No ejecutar obras de desvío y protección de las aguas lluvias. - No construir las Piscinas de Decantación N°1 y 2, requerida para retener los sedimentos arrastrados por las aguas del estero - No realizar el monitoreo del estero una vez al año en el punto de descarga, ni el monitoreo visual periódico.
2	Extracción de material pétreo sin utilizar el método de terraza y sin haber iniciado las acciones de cierre de las áreas previamente intervenidas.
3	<p>En la fiscalización de 5 de marzo del año 2018, la empresa opera sin ejecutar las siguientes medidas de seguridad vial:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No construir una solución para entrada y salida de camiones.

Nº	Hechos que se estiman constitutivos de infracción
	<ul style="list-style-type: none"> - No pavimentar acceso Ni implementar señalizaciones de seguridad. - No contar con equipo que permita acreditar el tonelaje despachado. - No contar con equipo de lavado de ruedas. - Inexistencia de control formal asociado a la verificación de las condiciones de la carga, del vehículo y su encarpado

4.2. Hecho infraccional N°1

Tierra Grande SpA con fecha 16 de noviembre de 2018 presentó en la Oficina Regional de la Dirección General de Aguas, Región del Biobío, una solicitud de aprobación de proyecto de modificación de cauce de la Quebrada Sin Nombre (apéndice 7), ubicada en la comuna de Coronel, provincia de Concepción, Región del Biobío, cuyo proyecto contempla siguientes obras:

- Modificación de trazado y sección del canal.
- Piscina decantadora.
- Piscina decantadora.
- Canal interceptor de aguas lluvia.
- Alcantarillas.

Dicha presentación, originó la creación del expediente administrativo VP-0803-1930. La revisión formal de los antecedentes acompañados se advierte que la difusión radial fue realizada con infracción a lo dispuesto en el Resuelvo 2.1 de la Resolución Exenta DGA N°1235 de 24 de abril de 2015 (apéndice 8).

La DGA hace presente que, el análisis efectuado corresponde exclusivamente a los aspectos formales de la petición en comento y, que, por tanto, no se ha hecho respecto de ella análisis técnico de la solicitud.

Razón por la cual la DGA resuelve **Denegar** a Tierra Grande SpA, la solicitud de modificación de cauce con fecha 11 de enero de 2019.

De acuerdo a la memoria técnica del PAS respectivo la regularización del cauce debiera desarrollarse entre octubre y abril, cuando el flujo en el cauce es despreciable. Se recomienda partir la intervención desde aguas abajo, desde la piscina de decantación N°1 hacia aguas arriba. No se requiere medidas especiales durante la puesta en carga, pues ésta está asociada a eventos de precipitación extrema y la probabilidad de alcanzar el caudal máximo de diseño es muy baja.

A) No construir las obras de protección de riberas necesarias en aquellas zonas donde el cauce existente no será modificado, según lo constatado en la fiscalización de 5 de marzo del año 2018

Durante el año 2021, el titular procedió a mejorar la canalización al interior del predio, de manera de permitir el escurrimiento controlado de las aguas hacia las piscinas de decantación construidas.



Imagen N° 2. Canalización de aguas.

B) No ejecutar obras de desvío y protección de las aguas lluvias

Efectivamente no han sido construidas las obras de desvío y protección de las aguas lluvias.

C) No construir las Piscinas de Decantación N°1 y 2, requeridas para retener los sedimentos arrastrados por las aguas del estero.

Tal como da cuenta la fiscalización efectuada el año 2018, efectivamente las obras no se encontraban construidas. No obstante no formalizar la presentación del PAS ante la DGA, el titular procedió a construir las piscinas de decantación N°1 y N°2 -cuya función principal es la retención de los sedimentos arrastrados por las aguas del estero- aproximadamente 100 metros aguas arriba del punto en donde está proyectado el canal interceptor de aguas lluvia (Imagen N°1) y aguas arriba del área de protección de quebrada. Las figuras N°2 y N°3 muestran una piscina de decantación y el cauce que fluye en forma natural hacia ella.



Imagen N° 3. Imagen Google Earth con la posición de las piscinas de decantación construidas (Fuente: elaboración propia en a base a Google Earth).



Imagen N° 4. Piscina de decantación construida (imagen previa a limpieza).



Imagen N° 5. Escurrimiento natural del estero.

En las imágenes aéreas que se muestran a continuación (obtenidas a través de un drone) se aprecian las piscinas de decantación construidas por el titular.



Figura N° 1. Piscinas de decantación despejadas (1) (Fecha: 10/05/2021).



Figura N° 2. Piscinas de decantación despejadas (2) (Fecha: 10/05/2021).



Figura N° 3. Escurrimiento de aguas hacia piscinas de decantación (Flecha indica dirección de escurrimiento de las aguas) (Fecha: 10/05/2021).

D) No realizar el monitoreo del estero una vez al año en el punto de descarga, ni el monitoreo visual periódico

A la fecha de la fiscalización, no se habían realizado los monitoreos comprometidos una vez al año en el punto de descarga y las inspecciones visuales con la frecuencia comprometida.

Sin perjuicio de ello, durante el año 2021 se realizó el muestreo comprometido en la RCA del proyecto y se efectuaron las inspecciones visuales de forma posterior a la limpieza de las piscinas de decantación.²

4.3. Hecho infraccional N°2: Extracción de material pétreo sin utilizar el método de terraza y sin haber iniciado las acciones de cierre de las áreas previamente intervenidas.

4.3.1. Antecedentes

• Método de extracción

Respecto del método de extracción, el material pétreo es extraído con la ayuda de maquinaria pesada, específicamente una excavadora, que va desprendiendo del frente de extracción la capa rocosa. Dicha capa extraída, tiene profundidad variable, por lo tanto, el régimen de extracción por sub zona, se mantiene de acuerdo a las características de los materiales. Actualmente, cuando se llega a los límites de la extracción se van dejando terrazas de 3.5 m máximo en todo el frente, para facilitar las acciones de cierre de frente como se aprecia en la figura siguiente.



Imagen N° 6. Extracción con maquinaria pesada (se aprecia terraza).

² Tanto la toma de muestras como los análisis de laboratorio fueron realizadas por organismos acreditados como Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental -ETFA- (Biodiversa S.A. e Hidrolab) bajo los parámetros de la NCh1.333.

La extracción a través de tronaduras se suspendió hace más de tres años -debido a la baja tasa de extracción-. Las bodegas de explosivos se encuentran sin autorización y sin almacenamiento de explosivos en su interior.

- Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA

En el mes de agosto de 2019, el titular presenta una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, para su pronunciamiento respecto de la modificación del cronograma de desarrollo del proyecto que cuenta con RCA N°303/2013 “Regularización Ambiental de Extracción de Áridos Cantera José María”.³

El cambio del cronograma de desarrollo del proyecto, tiene como objetivo la extracción del material pétreo que dado las condiciones del mercado no fue posible extraer en los años de desarrollo del proyecto, el cual corresponde a 1.154.872,3 m³, en una superficie correspondiente a 12,2 ha donde se emplaza la cantera de extracción. Sin embargo, para efectos de la evaluación ambiental se consideró una superficie total de 23 ha considerado la superficie intervenida en operaciones anteriores.

Por otra parte, es importante mencionar que el proyecto dentro de su descripción de fase de abandono, hace mención que la duración de este no necesariamente será de 5 años, puesto que podría reducirse o ampliarse, dependiendo del comportamiento que experimente el mercado de áridos para construcción y las ventas de material que vayan apareciendo en el sector, lo cual se evaluará semestral y/o anualmente.

La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA busca confirmar con el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que la modificación del presente Proyecto no corresponde a una actividad susceptible de causar impactos ambientales según la normativa ambiental vigente de acuerdo al artículo 10 de la Ley N°19.300, y especificadas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, no siendo necesario someterse al SEIA.

La consulta de pertinencia tiene como objetivo la modificación del considerando 3 “La vida útil del proyecto...”, de la RCA del proyecto y se consulta el aumento de la vida útil permitiendo alcanzar la cuota de extracción aprobada total del Proyecto de 2.000.000 m³, lo cual se lograría en un periodo aproximado de 5 años con una tasa de extracción de 250.000 m³ anual, por lo que se estima que los procesos de extracción se realicen hasta el año 2024 aproximadamente y no el año 2020.

Es importante recalcar, que la consulta de pertinencia solo busca aumentar la vida útil del proyecto de extracción, permitiendo la extracción total del material pétreo aprobado por la RCA antes mencionada, por lo que, en ningún caso, se modificará -aumentará- la superficie aprobada. Lo anterior, debido a que dado las condiciones del mercado no se han completado la totalidad de los metros cúbicos aprobados. Además, se debe hacer hincapié en que el presente documento no

³ El expediente de la Consulta de Pertinencia de ingreso puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-2749>

consulta las obras, acciones y partes del Proyecto las que no se modificarán y corresponden a la instalación de faenas, proceso de extracción, entre otros.

Mediante Resolución Exenta N°206, de fecha 30 de octubre de 2019, el SEA región del Biobío, resuelve la Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de modificación del cronograma de desarrollo del proyecto “Regularización Ambiental de Extracción de Áridos Cantera José María” señalando “*Que, la Modificación descrita en esta resolución al proyecto “REGULARIZACIÓN AMBIENTAL DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS CANTERA JOSÉ MARÍA”, no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto especialmente en los Considerandos N°2, 4 y 5 de la presente Resolución*” (Resuelvo N°1).

En la misma resolución mencionada, quedó establecido en su considerando 5.3.2 que “*En relación a las actividades conducentes al cierre de los frentes de explotación de la cantera. El Plan de cierre propuesto, considera la administración de materiales no comerciales, y su disposición en los sitios explotados, pensando siempre en el resultado final de toda la explotación, es decir, minimizando los efectos de las modificaciones sobre el sustrato, privilegiando el resultado final del cierre.*

Así, de acuerdo a lo indicado en la consulta de pertinencia, el material de escarpe ha sido dispuesto en los frentes de trabajo no explotados, permitiendo con ello la relocalización de especies vegetales en el lugar

Además, el titular indica que, tal como se describe en la RCA N°303/2013, conforme al cierre del proyecto se realizarán los siguientes procedimientos:

a) Reincorporación de Áridos Descartados:

a.I) Acomodamiento de productos descartados post proceso: El material árido constituido por producto descartado post proceso (generado en el proceso de chancado y harneo) es dispuesto en las terrazas de los frentes asegurando una conformación estable mecánicamente sobre el Material subyacente.

a. 2 Consolidación de terrazas: A través de maquinaria pesada se dará forma por medio de compactación, a los materiales reincorporados, sobre las terrazas dejadas en la explotación.

b. Reincorporación de Material Escarpado:

b.I Acomodamiento de material del escarpe: Los materiales del escarpe (debidamente señalizados e individualizados con banderillas), serán dispuestos sobre las terrazas formados por material descartado, generando una cobertura de una media entre 30 y 40 cm (este material No se compacta). El material escarpado, está constituido en parte por material orgánico, perteneciente a la cubierta vegetal removida en la preparación de la zona de extracción.

Así, en consideración de las acciones a llevar a cabo, durante la operación, y las acciones de abandono del proyecto en cantera José María, conducentes a constituir terrazas; los taludes a perfilar a orillas de cada una de ellas tendrán un ángulo de 60°, pues se opta por la formación de varias terrazas a

mediana o baja altura, a objeto de conservar el carácter de quebrada, que caracteriza el sector donde se localiza la faena”.

Como consecuencia de la modificación de la vida útil del proyecto, el cronograma de fase de abandono del proyecto también es modificado, sin que la autoridad ambiental observara esta situación cuando fue consultada y respondida en CARTA N°186/2019. El referido cronograma se presenta a continuación.

Tabla N° 3. Cronograma actualizado de fase de cierre.

Etapas	Años				
	1	2	3	4	5
Reincorporación de Material Descartado					
Reincorporación de Material Escarpado					
Consolidación de terrazas					
Repoblamiento Vegetal					
Acciones de Retiro de Equipos					

Fuente: Extraído de Consulta de Pertinencia.

Modificándose el cronograma de la fase de cierre del proyecto, se generan cambios en el cronograma asociado a las obras de reforestación del proyecto, el que se muestra en la tabla siguiente:

Tabla N° 4. Cronograma obras de reforestación.

Etapas	Años							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Obras de revegetación								
Riego								
Mantenimiento								
Seguimiento								

Fuente: Extraído de Consulta de Pertinencia.

4.3.2. Sistema de extracción actual de la cantera y fase de cierre

Tal como se indicó, la extracción de material se realiza mediante la operación de maquinaria pesada, no ejecutándose tronaduras. Asimismo, de forma posterior a la fiscalización de marzo de 2018, el titular ha efectuado la explotación de la cantera conforme al método establecido en la RCA del proyecto, esto es, mediante terrazas, las que han sido construidas para evitar derrumbes durante la

operación y, junto con ello, la ejecución de taludes en los derrumbes existentes y que forman parte en su mayoría, de extracciones previas al inicio de ejecución del proyecto.

En complemento de lo señalado, se implementó la paralización de sectores de extracción cercanos a derrumbes o posibles derrumbes que puedan poner en riesgo a trabajadores (con una distancia mínima de 60m).

Las siguientes fotografías dan cuenta de las acciones implementadas por el titular.



Imagen N° 7. Demarcación y señalización de zonas (octubre - noviembre 2021).



Imagen N° 8. Demarcación y señalización de zonas con derrumbes (octubre - noviembre 2021).



Imagen N° 9. Demarcación y señalización de zonas con derrumbes (octubre - noviembre 2021).



Imagen N° 10. Demarcación y señalización de zonas (octubre - noviembre 2021).



Imagen N° 11. Construcción de taludes en sector de derrumbe (noviembre 2021).

Respecto de la fase de cierre del proyecto se realizará tal como se describe en la RCA N°303/2013, debiendo considerar la autoridad que el cierre o abandono de las diversas zonas de explotación y demás actividades, se realizarán conforme al cronograma actualizado que se adjuntó en la en la Consulta de Pertinencia (y en el presente documento), por lo que debe, necesariamente, considerarse este antecedente.

De conformidad con el estado actual de la explotación, según volúmenes extraídos hasta la fecha, se proyecta que los cierres parciales debiesen empezar durante el presente año.

4.4. Hecho infraccional N°3: no ejecutar medidas de seguridad vial

En relación con el hecho infraccional N°3, cabe señalar lo siguiente:

- Inicialmente, el tramo de acceso al predio contaba con una carpeta asfáltica, la que por el transcurso tiempo, se fue desgastando, siendo reemplazada por una carpeta granular, en buen estado de conservación.
- En condiciones de operación de la cantera, no debe generarse polvo en re suspensión en el tramo existente entre la romana y el acceso al predio, debido a la humectación que se realiza durante la época estival (o cuando se requiera según las condiciones climáticas).
- El titular ha implementado las señalizaciones de seguridad solicitadas en la vía pública en ambos sentidos de la ruta O-852, tal como se observa en la figura N°26, dando cumplimiento a lo dispuesto en la RCA del proyecto, específicamente, en el considerando 3.7.2.
- Sumado a lo anterior, el titular ha implementado una baliza en las proximidades del acceso al proyecto que es visible desde una mayor distancia, minimizando así el riesgo de accidente. (figura N°27).
- En las fotografías que se adjuntan, se aprecia que en la ruta no hay material árido sobre la carpeta asfáltica.
- Tanto la señalización de seguridad vial y la baliza, permiten advertir a los usuarios de la ruta sobre la entrada y salida de vehículos desde el predio, disminuyendo el riesgo de accidentes.



Señalización instalada en dirección hacia Patagual.



Señalización instalada en dirección hacia Coronel.

Imagen N° 12. Señalización de seguridad vial instalada.

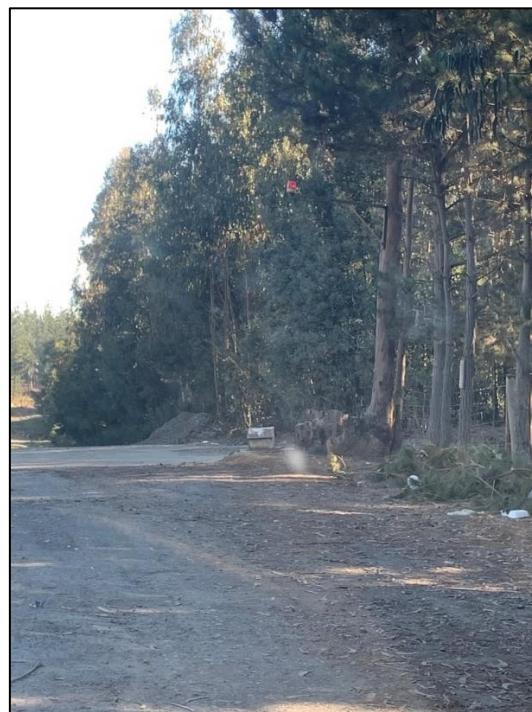


Imagen N° 13. Baliza de seguridad instalada por el titular en las proximidades del acceso a la Cantera.

5. CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA: NO EXISTENCIA DE AGRAVANTES Y EXISTENCIA DE ATENUANTE

5.1. LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO

El artículo 40 letra a) de la LOSMA, establece que para la determinación de las sanciones se deberá “considerar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado”, estableciendo dos circunstancias distintas correspondientes a:

- (i) Por un lado, la ocurrencia de un daño entendido en sentido amplio, lo que exigiría la producción de un resultado, o bien, la aptitud para producir un resultado; y,
- (ii) Por otro lado, una hipótesis de peligro concreto de lesión del bien jurídico protegido.

En el sentido antes expuesto, en la sentencia Rol N°R-128- 2016, del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 31 de marzo de 2017, se estableció en su considerando vigésimo octavo lo siguiente: “(...) de acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma (...)” (STAI, sentencia Rol N°33-2014, c. Sexagésimo tercero).

Dicho lo anterior, el principio de presunción de inocencia es reconocido en materia de Derecho Administrativo Sancionador. En relación a este, la doctrina ha señalado que “nuestro Tribunal Constitucional expresamente ha reconocido el principio de presunción de inocencia en materia de procedimientos administrativos sancionadores, no sólo a partir de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal y la consagración de la dignidad de la persona como valor supremo, sino también el derecho a la defensa efectiva en el marco de un procedimiento justo y racional, en los términos que ampara su artículo 19”.⁴.

Conforme lo dictamina el principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba de la culpabilidad del regulado le corresponde a la Administración. Por esto, para la determinación de la sanción específica al caso concreto, en relación a esta causal, se deberá probar el daño, o bien, la puesta en peligro concreto del bien jurídico protegido.

En consecuencia, es posible advertir que la Res. Ex. N°1/F-084-2020, que formula cargos a mi representada, no acredita un resultado dañoso para la salud de la población o el medio ambiente por la eventual comisión de las infracciones imputadas.

⁴ CORDERO, Eduardo: Los Principios que Rigen la Potestad Sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII (Valparaíso, Chile, 2014, 1er Semestre), pág. 434.

De acuerdo con lo señalado en el documento “Bases Metodológicas para determinación de Sanciones ambientales 2017”⁵, se puede determinar la existencia de un “daño” únicamente “frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente”.

En este caso, la Formulación de Cargos no constató ningún tipo de daño o afectación. Por otro lado, las mismas Bases Metodológicas, respecto al “peligro ocasionado”, señalan que, de acuerdo a la definición adoptada por el Servicio de Evaluación Ambiental, este corresponde a la “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”⁶, diferenciándolo del concepto de riesgo, definido como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”⁷.

Luego, las Bases señalan que el concepto de peligro concreto “se encuentra asociado a la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico”.⁸

Conforme a lo señalado en los punto anteriores, la formulación de cargos no establece respecto de todos los hechos constatados situaciones de características tales que hayan generado un potencial riesgo o peligro, ya sea sobre las personas o medio ambiente. La circunstancia señalada debe considerarse como un factor de disminución de la eventual sanción a aplicar, por aplicación del Principio de Proporcionalidad, de amplio reconocimiento en la doctrina nacional, señalando que “la sanción administrativa debe ser adecuada y razonable, a la infracción administrativa cometida, la gravedad de esta y a las circunstancias que ha considerado la autoridad administrativa para decretarla [...]”⁹. Similar reconocimiento lo encontramos en la jurisprudencia de la Corte Suprema, que ha señalado que “la necesidad de que todo castigo sea adecuado y racional es precisamente el fundamento de los reclamos que concede la legislación, desde que no sólo se puede incurrir en un acto injusto e ilegal con la imposición de una sanción, sino también en la determinación de su envergadura”.¹⁰

En el sentido expuesto, la Corte Suprema ha señalado que “(...) Que, si bien es cierto lo señalado por la recurrente, en orden a que la Ley N°20.417 proporciona un rango que puede recorrerse al momento de regular el monto específico de la multa en cuestión, lo que da cuenta de la entrega de cierto ámbito de discrecionalidad al órgano administrativo, dicha facultad no puede derivar en la fijación de una cuantía arbitraria, sin explicitación de los motivos que se tuvieron en cuenta para la valoración de la

⁵. Disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/bases-metodologicas-para-la-determinacion-de-sanciones-ambientales-2017>. Consultado el 05-09-2022, a las 15:50.

⁶ Ibid., pág. 33.

⁷ Guía de Evaluación de Impacto Ambiental de Riesgo para la salud de la población, pág. 19. Disponible en el siguiente enlace:

https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/adjuntos/noticias/instructivo_del_sea_conceptos_impacto_ambiental_y_riesgo.pdf

⁸ Ibid., pág. 33.

⁹ OSORIO V., CRISTÓBAL (2016). “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”. Ed. Thomson Reuters pág.453.

¹⁰ Sentencia en causa rol N°1534-2015, considerando 5°, de fecha 25-06-2015.

sanción pecuniaria, de manera de permitir al administrado la realización de un examen de proporcionalidad entre la infracción imputada y el castigo finalmente aplicado.

Ello debe necesariamente vincularse con el hecho que, tanto la sanción penal como la administrativa, son manifestaciones de un único ius puniendi estatal, donde el principio de proporcionalidad actúa como un límite en la imposición de los castigos. Sin embargo, ello no importa de inmediato la aplicación de los principios del derecho penal a la sanción impuesta por la Administración, por cuanto existen ciertos matices dados principalmente por la finalidad perseguida por el legislador al asociar uno u otro tipo de responsabilidad a una conducta determinada".¹¹

Al momento de determinar la sanción aplicable, la Superintendencia deberá tener en consideración el Principio de Proporcionalidad reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

5.2. NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN

Conforme lo señalan las Bases Metodológicas, esta circunstancia se determina “*(...) por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas*”¹². Asimismo, se indica que “*(...) la procedencia de la presente circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud*”¹³.

Existe claridad que el concepto de riesgo que se utiliza, es en sentido amplio y considera “*todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo*”¹⁴. (destacado es nuestro).

Al momento de determinar la sanción aplicable, la Superintendencia deberá tener en consideración de que existieron personas cuya salud pudo -concreta o potencialmente- verse afectada con hechos constitutivos de infracción.

5.3. BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO

Conforme lo establecen las Bases Metodológicas, el beneficio económico obtenido corresponde a “*(...) todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción*”.

¹¹ Sentencia en causa rol N°17.736-2016, de fecha 13-12-2016.

¹² Ibid., pág. 35.

¹³ Ibid., pág. 35.

¹⁴ Ibid., pág. 35.

Los hechos u omisiones en los que se haya incurrido, de acuerdo a la formulación de cargos, no han reportado un beneficio económico al titular, ya sea asociados a costos (retrasados o evitados) o ganancias ilícitas (anticipadas o adicionales).

Reafirma lo anterior, el hecho de que en el tiempo que ha durado el proceso sancionatorio, el titular ha ejecutado una serie de actividades que dicen relación con los hechos constitutivos de infracción, involucrando recursos económicos. Asimismo, la actividad de ha estado marcada por la baja tasa de extracción de material en relación al escenario proyectado en la evaluación ambiental del proyecto (datos que se encuentran en poder de la autoridad), por lo que los hechos constatados en ningún caso tienen relación directa con un eventual aumento en la tasa de extracción.

5.4. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA

Son dos los aspectos que involucra esta circunstancia establecida en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA: (i) la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, (ii) el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En materia de derecho administrativo sancionador, a diferencia de lo que ocurre en materia penal, en el criterio de la “intencionalidad”, “(...) no se exige la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional”.¹⁵ Configurada que sea la infracción, permitirá “(...) ajustar la sanción específica a ser aplicada, con concordancia con el principio de culpabilidad”.¹⁶

Ante la reconocida dificultad para la acreditación del dolo en la comisión de infracciones ambientales -cuestión señalada por la propia autoridad- para poder configurarlo se echará mano a la prueba indirecta o circunstancial. Cuando una infracción se haya cometido única y exclusivamente con culpa y negligencia -y no dolo- no se va a considerar el elemento o criterio de la intencionalidad, ya que este es considerado -si corresponde- para aumentar el monto de la sanción.

En el caso en comento, el titular desarrolló y ha desarrollado actividades conducentes al cumplimiento normativo. Demostración de ello son, entre otras, la presentación a organismo sectoriales que, si bien no llegaron a buen término en su momento, se debió única y exclusivamente a cuestiones formales. Posteriormente y tal como quedó demostrado en antecedentes que se adjuntan en los presentes descargos y aquellos que constan en el expediente del proceso sancionatorio, se han desarrollado un sinnúmero de acciones que tienden al cumplimiento.

Por lo anterior, mi representada no ha actuado de mala fe al momento de incurrir en las conductas que por este procedimiento, se han catalogado como hechos constitutivos de infracción y, como consecuencia, han dado origen a la respectiva formulación de cargos. En tal escenario, la autoridad

¹⁵ Ibid., pág. 38.

¹⁶ Ibid., pág. 38.

debe ponderar dicho comportamiento a la hora de resolver sobre las sanciones que serán aplicadas por los eventuales incumplimientos en los que se haya incurrido.

5.5. COOPERACIÓN EFICAZ

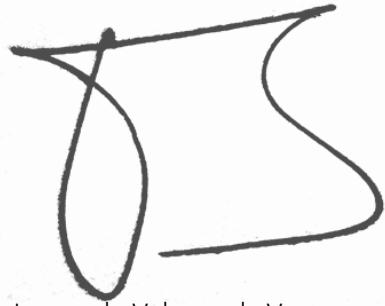
Mi representada ha cooperado de manera eficaz durante todo el proceso sancionatorio, adjuntando los antecedentes que le han sido requeridos y, en su momento, dando las facilidades necesarias para la labores de fiscalización de la autoridad.

En virtud de los expuesto, se debe tener en consideración el actuar de mi representada, que ha sido activo, propositivo y cooperativo, al momento de establecer la sanción que en derecho corresponda.

5.6. VULNERACIÓN O DETRIMENTO DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO

Respecto de los hechos constitutivos de infracción que forman parte de la formulación de cargos, ninguno ha afectado algún área silvestre o protegida del Estado, no existiendo ninguna de estas áreas en las inmediaciones del proyecto.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, solicito al Señor Superintendente (S) del Medio Ambiente, tener por interpuesto los descargos y acogerlos en todas sus partes, absolviendo a Tierra Grande SpA. En subsidio, se solicita recalificar las infracciones graves (asociadas a los hechos infraccionales 1 y 2) a leves, teniendo presente la inexistencia de un eventual daño ambiental que pudo o pueda ser generado por mi representada.



Leonardo Valenzuela Vasquez

Representante legal